



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA VIGESIMO NOVENO JUZGADO PENAL DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
EDIF ANSELMO BARRETO LEON,  
Secretario VARGAS CANGALAYA  
KETTY ROKANA / Servicio Digital  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 11/03/2021 10:35:43, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:  
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

29° Juzgado Penal - Reos Libres  
EXPEDIENTE : 07318-2019-0-1801-JR-PE-29  
JUEZ : ZAPATA CARBAJAL, ARTURO  
ESPECIALISTA : VARGAS CANGALAYA, KETTY  
QUERELLADO : MUÑICO GONZALES, JUAN JOSE  
DELITO : DIFAMACIÓN  
QUERELLANTE : TUESTA ALTAMIRANO, GLATZER ELOY

### SENTENCIA – QUERRELLA

#### Resolución S/N

Lima, veintiséis de enero  
Del año dos mil veintiuno. –

**VISTA:** La Querella seguida contra **JUAN JOSE MUÑICO GONZALES**, por el delito contra el Honor – **DIFAMACIÓN AGRAVADA POR MEDIO DE PRENSA U OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL** - en agravio del Instituto de Defensa Legal (IDL), representado por el querellante Glatzer Eloy Tuesta Altamirano.

#### &. ANTECEDENTES

El presente proceso se inició a mérito de denuncia de Parte de fojas 1 y siguientes que interpuso el querellante Glatzer Eloy Tuesta Altamirano, en su calidad de Presidente del Instituto de



Defensa Legal (IDL), contra **JUAN JOSE MUÑOICO GONZALES**, por el delito Contra El Honor - **DIFAMACIÓN AGRAVADA** en agravio de su representada (IDL); motivando que mediante resolución de fecha veinticuatro de septiembre del año 2019 obrante a fojas 94 -102, se admitió a trámite la presente querrela y aperturándose sumaria investigación; que tramitada la causa conforme a los cauces legales, según el procedimiento especial, practicadas las diligencias propias del proceso; y presentados alegatos de las partes y habiéndose escuchado los informes orales de los abogados defensores de las partes procesales, conforme a la constancia de fojas 125 y vencido el plazo otorgado por ley se dispuso que la causa pase a despacho para resolver; por lo que ha llegado la oportunidad de emitir la presente resolución.

**PRIMERO:**

**I.- HECHOS Y CARGOS. -**

1. El querellante imputa al querellado Juan José Muñoz Gonzales, quien en la red social Twitter se identifica bajo la cuenta personal @Juan\_Maelo, y se hace llamar Jota Maelo, ha utilizado esta red para publicar y difundir afirmaciones falsas que lesionan la trayectoria, prestigio y reputación institucional del IDL, ha incurrido en la comisión del delito contra el honor en modalidad de difamación agravada. Entre algunas de las afirmaciones que difunde el querellado atribuye al IDL que es una organización criminal, filoterrorista y que tiene una estructura corrupta. El querellado de manera sistemática ha venido publicando información falsa en su cuenta de Twitter, desde el mes de marzo hasta el mes de julio de 2019 y asimismo estuvo presente en una protesta realizada el 14 de junio de 2019 frente a nuestro local institucional, donde también profirió insultos agraviantes al IDL y al periodista Gustavo Gorriti. Las publicaciones del



querellado que resultan difamatorias son las siguientes: **i)** El 25 de marzo de 2019 el querellado Muñico Gonzales publico mostrando una fotografía de nuestro local institucional en su cuenta de twitter el siguiente tuit a las 10:37 am: Una visita al nido de serpientes llamado @IDL\_R (adjunta imagen), la mencionada publicación ha sido 11 veces compartida y recibió 32 me gusta; **ii)** El 29 de marzo del 2019 a las 12:09 pm el querellado vuelve a publicar el siguiente tuit: Hay gente que por más que intente fingir que es buena persona las moscas que lo rodean delatan lo mier...da que es..., dicho tuit está acompañado de una fotografía en las puertas del local institucional del IDL en la que resalta la figura del periodista Gustavo Gorriti en clara alusión a su persona, dicha publicación ha sido compartida 12 veces y recibió 46 me gusta; **iii)** El 14 de mayo de 2019 a las 17: 16 pm el día que el Juez de investigación preparatoria Jorge Chávez Tamariz dicto mandato de prisión preventiva de 18 meses contra Susana Villarán el querellado público el siguiente Tuit: Me datean que la Villarán le dieron 18 meses porque uso su cupón de IDL que le da el 50% de descuento, esta publicación ha sido 98 veces compartida y 302 personas le han dado me gusta, resulta evidente que el querellado quiere mostrar la existencia de un arreglo ilegal corrupto del sistema de justicia a favor de la imputada Susana Villarán, en el que el IDL ha participado; **iv)** El 14 de junio de 2019 a las 10:01 am el querellado publica el siguiente tuit: Aquí en IDL el nido de las serpientes donde habita el patrón del mal, este tuit lo acompaña una fotografía de la puerta del local institucional del IDL en la que también se aprecia un muñeco con la imagen del periodista Gustavo Gorriti acompañado a dicha imagen frases como IDL-RAQUETEROS, soros me da de comer defenderé a Odebrech entre otros. Esta publicación ha sido 76 veces compartida y 190 personas han marcado me gusta. El querellado distorsionado con cinismo difamador las siglas del IDL\_Reporteros, nos imputa una actividad delictiva, como



es el del raqueteo que consiste en el asalto con arma de fuego, también nos indica como una institución que defenderá a Odebrecht, la cual ha sido declarada judicialmente como una organización criminal; **v)** El 15 de junio del 2019 a las 15:22 pm el querellado publica el tuit con el siguiente tenor: jajaja que buenaaaa!! Precisa y en su propia madriguera!! Dicho tuit acompaña de una imagen con el rostro del periodista Gustavo Gorriti junto a la imagen de Soros y el líder terrorista Abimael Guzmán, esta publicación fue compartida 40 veces y 90 personas le han dado me gusta, en este caso con ánimo difamador el querellado tiene como objetivo vincular a nuestra institución con la organización terrorista de Sendero Luminoso y su jefe Abimael Guzmán Reynoso, quien ha sido condenado a cadena perpetua por la matanza de Lucanamarca; **vi)** El 18 de junio de 2019 pm el querellado publica el tuit con el siguiente tenor: en estos últimos días los malolientes hijos de Soros nos han dedicado twits, portadas virtuales y algunos gemidos. Bien que se sigan ocupando en nosotros, eso les quita tiempo de seguir maquineando cosas perjudiciales para democracia de nuestra Patria @IDL\_R, esta publicación fue compartida 102 veces y 252 personas han marcado me gusta; **vii)** El 19 de junio de 2019 a las 10:54 el querellado publica el tuit con el siguiente tenor: primero me soñé haciendo túneles al estilo Chavín de Huantar para entrar al nido de serpientes llamado IDL@Raqueteros pero veo que desde afuera le hemos hecho llorar de lo más lindo jajaja #TodosSomosLaResistencia #TodosSomosLaResistencia #TodosSomosLaResistencia, esta publicación fue compartida 140 veces y 422 personas han marcado me gusta, como es el caso anterior, igualmente con ánimo difamador el querellado nos imputa una actividad delictiva, la del raqueteo, la cual como hemos precisado consiste en el asalto a mano armada; **viii)** El 8 de julio de 2019 a las 8:58 am el querellado publica el tuit con el siguiente tenor: porque será que la organización criminal IDL no saca



los audios de la amiga de Gorriti, esta publicación fue compartida 53 veces y 74 personas han marcado me gusta; **ix)** El 8 de julio del 2019 a las 7:58 am el querellado publica el tuit con el siguiente tenor: ahora que perdimos la final seguramente Paolo Guerrero será denunciado por la organización criminal IDL como miembro de los cuellos blancos por su foto de Chavarry. Así son esos filoterrucos si no formas de su once ideal automáticamente te señalan de ser un cuello blanco, esta publicación fue compartida 111 veces y 237 personas han marcado me gusta; **x)** El 17 de julio del 2019 a las 18:43 el querellado publica un tuit con el siguiente tenor: para que triunfe el mal es necesario que los buenos nos hagamos nada. Fuera de mi país organización criminal @IDL\_R!! #LaResistencia Dios, Patria y Familia, esta publicación fue compartida 309 veces y 645 personas han marcado me gust; **xi)** El 21 de julio de 2019, a las 19:26 pm el querellado publica un tuit con el siguiente tenor: hermanos el momento ha llegado... no permitamos que sigan regalando el país a Odebrech no permitamos que se siga persiguiendo y encarcelando a nuestros militares y ronderos!! No permitamos que nos sigan imponiendo la perversa ideología de género ni la agenda pro aborto!!, el tuit acompaña la foto del periodista Gustavo Gorriti y las frases ¡hasta desterrar los chacales de soros! Aquel que defiende a terroristas es un traidor a la patria, esta publicación fue compartida 212 veces y 446 personas han marcado me gusta; **xii)** El 22 de julio a las 7:48 am el querellado publica un tuit con el siguiente tenor: siempre se supo que los cuellos blancos no existían ese fue el pretexto para que la rojasnada retome el poder en el PJ y de esa manera tildar de cuello blanco el que no forme parte de la estructura corrupta de IDL, esta publicación fue compartida 83 veces y 122 personas han marcado me gusta. El querellante Glatzer Eloy Tuesta Altamirano, refiere que el querellado Juan José Muñoz Gonzales, con pleno conocimiento con la información que viene propalando es



falsa, le atribuye conductas impropias, inclusive delictivas, y señala que son una organización criminal, una organización de raqueteros y denomina al IDL como nudo de serpientes, malolientes hijos de Soros, filoterrucos y que son una estructura terruca; asimismo refiere que a toda las sindicaciones de hechos delictivos, siempre fue con ánimo difamador, el querellado difundió que el IDL tiene una estructura corrupta, la misma que, según el texto del mensaje, servirían para fines políticos. La imputación de tener sentido de señalar la existencia de una estructura no solo fuera de la ley, sino también dedicada a la comisión de ilícitos penales; asimismo al periodista Gustavo Gorriti – director de IDL\_Reporteros – lo calificó como una mierda, que es el patrón del mal, utiliza su imagen para cómpralo con el líder terrorista Abimael Guzmán. Todos estos actos desplegados de forma recurrente por el querellado Muñoz Gonzales, evidencian su menosprecio por la verdad de los hechos, el cual afecta su prestigio, buena reputación y trayectoria institucional; el querellante como pretensión penal, solicita se le sancione con pena privativa de libertad de tres años y con 365 días multa y pretensión civil solicita se fije una reparación civil ascendente a la suma de cien mil soles (S/.100,000.00 soles).

**1.2.** Como fundamento de derecho, sustenta su petición en el artículo 132º, primer párrafo, concordante con el tercer párrafo del Código Penal y al amparo de lo establecido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuya descripción legal señala: **“Al honor y a la buena reputación, a la intimidación personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia”**; adjuntándose como medios probatorios los documentos que se puntualizan, esto es copia del certificado de vigencia de Poderes del Registro de Personas Jurídicas ante la Sunarp, para acreditar la representación legal del querellante; copia de la Carta Notarial, al querellado; 72 copias del Tuit publicada por el querellado, que lo dirige



contra la IDL y el periodista Gustavo Gorriti y el original del acta notarial emitido por el Notario Público de Lima, Ricardo Fernandini Barrera de los Tuits publicado por el querellado Muñico Gonzales en su cuenta Twitter, para acreditar las atribuciones difamatorias que hace el querellado y que se han detallado en su demanda.

## **SEGUNDO:**

### **II.- ANÁLISIS DE TIPICIDAD**

2. Ahora bien, antes de hacer el examen de los medios actuados y recabados durante la secuela del proceso especial, es necesario hacer algunas precisiones respecto a los delitos objeto de incriminación, esto es, del tipo penal de Difamación, con la finalidad de determinar si los hechos sub materia, efectivamente encuadran en esta figura delictiva y seguidamente verificar si existen suficientes elementos de prueba que acrediten la culpabilidad del querellado, vale decir, que lo vinculen como autor del delito. Así, tenemos que, para incurrir en delito de Difamación, conforme lo prevé el artículo 132° del Código Penal, se requiere que el agente, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuya a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación. En tal virtud, en el tipo penal se distinguen tres elementos concurrentes para su configuración, a saber: **a)** la imputación de un hecho, calidad o conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación de una persona; **b)** la difusión o publicidad de la imputación; y **c)** el *ánimus injuriandi* o *ánimus difamandi*; es decir, el dolo, consistente en la conciencia de lesionar el honor, mediante la propalación del hecho o circunstancia que puede dañar el honor del agraviado; tal delito se agrava cuando es a través de la prensa u otro medio de comunicación social.



**2.2.-** Conforme se ha reconocido en reiteradas ejecutorias, como en la emitida por la Sala Penal de Apelaciones para Procesos con Reos Libres de Lima, en la sentencia del Expediente 4229-97, de fecha 25 de setiembre de 1997, para incurrir en este tipo de delito, se requiere la existencia de una intención clara y evidente de perjudicar al agraviado. Igualmente, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad Nro. 4236-2007 – Cuzco, resolución de fecha del 23 de enero de 2009 (ambos citados por Fidel Rojas Vargas *Dos Décadas de Jurisprudencia*, Tomo II, Editorial Ara; Lima, 2012, páginas 194 y 209), ha reconocido que estamos ante un delito de tendencia, en el que se exige al agente una peculiar intención o ánimo, denominado *animus difamandi*; sin embargo, como delito de tendencia, desaparece la ilicitud del acto cuando se ejecuta con otra intención distinta a la de difamar como es el *ánimus narrandi*, el *informandi*, el *corrigendi*, entre otros.

**2.3.-** Siguiendo esta misma línea, en el Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116 del 13 de octubre de 2006, se ha establecido que el bien jurídico que protege los delitos contra el honor, derivan de la dignidad de la persona, en cuya virtud, los ataques al honor son ataques inmediatos a la dignidad de la persona. De esta manera, el objeto de estos tipos penales, es proteger a su titular contra el escarnio o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

**2.4.-** Es de reconocerse que existe un conflicto entre la protección constitucional a la libertad de expresión (manifestación de opiniones o juicios de valor), información (imputación o narración de hechos concretos) y derecho al honor. La solución del conflicto pasa por formular un juicio



ponderativo que tenga en cuenta las de cada caso en particular y permita determinar, si la conducta atentatoria contra el honor, está justificada, o no, por ampararse en el ejercicio de estas libertades; es decir si la conducta sujeta a la valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información, conforme a lo previsto en el inciso 8) del artículo 20° del Código Penal, resultando insuficiente para la resolución del conflicto el análisis del elemento subjetivo del indicado delito, en atención a la dimensión pública e institucional que caracteriza a estas últimas y que excede el ámbito personal que distingue al primero. En ese sentido, pueden justificar injerencias en el honor ajeno, a cuyo efecto es de analizar el ámbito sobre el que recaen las frases consideradas ofensivas, los requisitos del ejercicio de ambos derechos y la calidad –falsedad o no- de las aludidas expresiones.

**2.5.-** Conforme al citado acuerdo plenario, para que estas injerencias en el honor de las personas puedan justificarse, es necesario que lo manifestado en ejercicio de las libertades de expresión e información:

**a). Incidan en la esfera pública**, no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, por lo que debe existir un interés legítimo del público por conocer el asunto. En ese sentido, la protección del afectado se relativizará, cuando incida en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectado por expresiones o informaciones de este calibre; más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación ciudadana.



**b). Respeten el contenido esencial de la dignidad de la persona.** Así no están amparadas las frases objetiva y formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones, con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen. Sin embargo, ello no impide que se realicen evaluaciones personales, por más desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está, emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian un menosprecio o animosidad.

**c). Deben ejercerse de modo subjetivamente veraz.** Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo-, o cuando, siendo falsa la información en cuestión no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-. En ese sentido, no se protege, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. Así, las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.

**d). Deben respetar el principio de proporcionalidad.** Mediante este test deben ponderarse las opiniones y los juicios de valor, que comprende la crítica a la conducta de otro, ya que al ser estrictamente subjetivas son imposibles de probar. Mediante este principio, se hace un análisis, centrado en determinar el interés público de la opinión (fuera de la esfera privada) y la presencia o no, de expresiones



indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y formuladas de mala fe (sin relación con las ideas u opiniones que se exponen y por tanto resultan innecesarias este propósito).

**2.6.-** En consecuencia, el A-Quo estima que no cualquier lesión del derecho al honor o daño al sentimiento que pueda afectar a una persona sensible, puede ser considerado como delito de Difamación, sino en común concordancia con el *principio de mínima intervención o última ratio* del derecho, sólo aquellos casos, en los que resulta clara y evidentemente (sin lugar a dudas) que el agente humilla o denigra la dignidad de una persona, mediante comentarios o afirmaciones respecto a hechos, cualidades o conductas de una persona; con desprecio al respeto que se debe tener a los demás y con él sólo propósito de mancillar el honor, contra quien se dirige los comentarios.

### **TERCERO:**

#### **III.- EVALUACION JURIDICA**

**3.1.**El delito que se atribuye al querellado es contra el Honor – **DIFAMACIÓN AGRAVADA**, tipificado y sancionado en el primer y tercer párrafo artículo 132° del Código Penal que establece que **“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación,** será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa”.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, la pena será privativa de la libertad **no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.**



Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa".

**CUARTO:**

**IV.- DE LA ACTUACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y RECABADOS.**

4.1. Con la finalidad de verificar la presunta existencia del delito y la responsabilidad del denunciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 314° del Código de Procedimientos Penales, se dispuso realizar una serie de diligencias:

- Copia de la carta Notarial de fecha 17 de julio de 2019, remitida al querellado Juan José Muñico Gonzales, obrante a fojas 43/51.
- Copia del tuit, publicado por el querellado bajo el título "Una visita al nido de serpientes llamado IDL\_R".
- Copia del tuit publicado por el querellado bajo el título "hay gen te que por más que intente fingir que es buena persona las moscas que lo rodean delatan lo mier..da que es".
- Copia del tuit publicado por el querellado bajo el título "aquí en IDL el nido de serpientes donde habita el patrón del mal".
- Copia del tuit publicado por el querellado bajo el título "jajaa que buenaaaa!! Precisa y en su propia madriguera".
- Copia del tuit publicado por el querellado bajo el título "... para entrar al nido de serpientes llamado IDL\_raqueteros".
- Copia del tuit publicado por el querellado bajo el título "porque será que la organización criminal IDL no saca los audios de la amiga de Gorriti".



- Copia del tuit publicado por el querellado bajo el título "... seguramente Paolo Guerrero será denunciado por la organización criminal IDL ... así son esos filoterrucos...".
- Copia del tuit publicado por el querellado bajo el título "...fuera de mi país organización criminal @IDL\_R".
- Copia del tuit publicado por el querellado, en la que se adjunta una foto del periodista Gustavo Gorriti y con las frases "hasta desterrar los chacales de soros" aquel que defiende terroristas es un traidor a la patria.
- Copia del tuit publicado por el querellado bajo el título "siempre se supo que los cuellos blancos ... a todo el que no forma parte de la estructura corrupta de IDL...".
- Original del acta notarial emitido por el Notario Público de Lima Ricardo Fernandini Barrera de los tuits publicados por el querellado Muñoz Gonzales en su cuenta de twitter.
- Declaración preventiva del querellante Glatzer Eloy Tuesta Altamirano, obrante a fojas 106 a 108, donde ratifica su denuncia, en todos sus extremos, expresa que el accionar sistemático y cada vez más gravoso del querellado, busca claramente desprestigiar la institución del IDL, que representa, haciendo una serie de afirmaciones difamatorias reincidentemente, pese a que se le pidió que se rectificara, de lo que había publicado, el último año IDL reporteros ha desarrollado una intensa y sólida investigación periodística en los casos conocidos como Lavajato y en el caso de los Cuellos Blancos del Puerto, eso ha significado una serie de ataques, de los que de manera sistemática ha sido parte del querellado, tratando de perturbar las investigaciones con actos difamatorios y actividad de acoso y hostilización contra los integrantes del IDL y con el local institucional, detallando las fechas de los tuits, publicado por el querellado.
- Declaración Instructiva de Juan José Muñoz Gonzales, obrante a fojas 120/121, **quien admite, que con respecto a la querrela puede decir que las publicaciones si fueron**



**realizadas por su persona en las fechas indicadas en la presente querrela; toda vez que es su derecho a la libertad de opinión, sus críticas son duras, pero todo es con ida y vuelta,** debido a que también ha recibido ataque por parte de ellos, toda vez que tiene una organización de nombre La Resistencia, en el cual opinan de distintas figuras públicas, relacionadas a la Política; que con respecto a los ataques de ellos, les dicen la pestilencia y un sin números de adjetivos denigrantes, siendo uno de ellos, el de Gustavo Gorriti, en una entrevista con RR.PP, los acusan que defienden a los corruptos de lavajato y una Juez, IDL hacia un papel de proyección pública, por eso se vuelve objeto de interés general, por lo cual sus actividades son observadas de manera minuciosa, por parte de la sociedad y su organización La Resistencia, son parte de la sociedad, por eso hacen derecho al perjuicio de libertad de opinión. A una pregunta del Juez Penal: Para que diga el querrellado, si su persona ha realizado las publicaciones en las fechas 25 y 29 de marzo de 2019, 14 de mayo, 14, 15, 18 y 19 de junio, 8, 17, 21 y 22 de julio de 2019, que en este estado se le muestra a la vista; textualmente responde: que si, expresa que solo ha hecho respuesta a los ataques e insultos de parte de ellos, ejerciendo su derecho a la libertad de opinión, que no ha recibido ninguna carta notarial en la dirección que se consigna, donde no vive más de 25 años.

#### **QUINTO:**

**5.1.** Que, el honor como bien jurídico protegido por el tipo penal del **Artículo 132° del Código Penal**, establece sobre el delito de **DIFAMACION**, el cual vulnera un derecho de tanta importancia jurídica en el Perú y en justicia se le ha dado un rango constitucional, **al tenor del numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece, que Toda persona tiene derecho: "Al honor y a la buena reputación, a**



**la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia”.**

**5.2.** La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Señala la doctrina que **“(...) la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc. (...))”**<sup>1</sup>.

**5.3.** Previamente conviene precisar que conforme a lo prescrito en el artículo dos, inciso veinticuatro, parágrafo e) de la Constitución Política y el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona es considerada inocente **mientras no se haya demostrado judicialmente su responsabilidad**; el derecho de presunción de inocencia es un derecho que tiene rango de ley y solo en virtud de una sentencia judicial, se puede desbaratar tal presunción. El Tribunal Constitucional ha precisado en relación a este derecho que es a la vez un principio y un derecho fundamental que adopta un carácter de observancia obligatoria y que **“(...) demanda del juzgador la suficiente capacidad de equidad como para no asumir la responsabilidad del acusado antes de que se realice la investigación o el procedimiento. De esta forma, la presunción de inocencia no requiere una causalidad entre un**

---

<sup>1</sup> Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo I, segunda edición octubre de 2003, primera reimpresión abril 2006, editorial Grijley, Página 722



hecho y supuesto sancionable, sino un razonamiento jurídico a través del cual se determine una culpabilidad”<sup>2</sup>. Durante el desarrollo de la sumaria investigación, se ha llegado a establecer, que la parte afectada resulta el Instituto de Defensa Legal (IDL), teniendo personería jurídica, inscrita en la SUNARP, con Ficha N° 0000006133, vigente el nombramiento a favor de Tuesta Altamirano Glatzer Eloy, quien en su calidad de presidente (véase fojas 35) interpone Querrela.

**SEXTO:**

**VI.- ANALISIS DEL CASO:**

6.1. Que, de la revisión y análisis de los actuados, y de la valoración en conjunto de todos estos elementos de prueba, se encuentra acreditado de manera fehaciente el delito Contra El Honor – **DIFAMACION AGRAVADA POR MEDIO DE PRENSA U OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL** y la responsabilidad penal del querrellado **JUAN JOSE MUÑICO GONZALES** a título de **AUTOR**; toda vez que ha perjudicado la reputación y el honor del Instituto de Defensa Legal, representado por Glatzer Eloy Tuesta Altamirano, al realizar calificativos por vía Twitter difundidas en diferentes fechas, esto es 25 y 29 de mayo de 2019, 14 de mayo de 2019, 14, 15, 18 y 19 de junio de 2019, 8 de julio de 2019, a horas 7:58 am y 8:58 am, 17, 21, 22 de julio de 2019, utilizando como medio de expresión vía Twitter empleando adjetivos y frases como: **“son una organización criminal, una organización de raqueteros y denomina al IDL como nido de serpientes malolientes hijos de Soros, filoterrucos y que son una estructura corrupta”**, aunado a ello, al periodista Gustavo Gorriti, director de IDL ha sido calificado como **una mierda, patrón del mal, y utiliza la imagen de esta persona para ser comparado como el líder terrorista Abimael Guzmán** (véase fojas 53 y siguientes); esta conducta fue desplegada por el querrellado, ello conforme a

---

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2004 (Exp. N° 3194-2004-HC/TC)



la imputación de los hechos delictivos que expone la parte querellante **GLATZER ELOY TUESTA ALTAMIRANO EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL**, sostiene en su **DECLARACIÓN PREVENTIVA**, obrante a fojas 106/108, que el IDL tiene más de 35 años de trabajo, que tiene un reconocimiento nacional e internacional, que el accionar sistemático y cada vez más gravoso del querellado busca claramente desprestigiar la institución, haciendo una serie de afirmaciones difamatorias reincidentes pese a que le pidieron que se rectificara de lo que el querellado había publicado, asimismo menciona que nunca contesto la carta notarial, no hubo una retractación como lo habían solicitado, por el contrario se burló de la carta y siguió difamando; finalmente menciona que la trayectoria de IDL con esas acusaciones que no están protegidas por la Libertad de Expresión porque son imputaciones de delitos y los delitos se tienen que probar, por ello que afectan su imagen; **versión que encuentra** respaldo probatorio con los medios de prueba adjuntados en la presente querella, donde se observa las **IMÁGENES Y LAS FRASES ESCRITAS EN LA RED SOCIAL TWITTER**; asimismo con **LA CARTA NOTARIAL**, obrante a fojas 43/51, donde tiene la finalidad de requerir al querellado para que en un plazo de 24 horas proceda a rectificar, por la publicación que ha publicado en su cuenta de Twiter los días 25, 29 de marzo, 14 de mayo, 15, 18 y 19 de junio de 2019; el querellado al rendir su **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA** obrante a fojas 120-121, refiere que, las publicaciones si fueron realizadas por su persona, en las fechas indicadas en la presente querella, toda vez que es su derecho a la libertad de opinión, que sus críticas son duras, pero todo es un ida y vuelta, debido a que también recibe ataques por parte de ellos, toda vez que tiene una organización a nombre "La Resistencia", en la cual opinan de distintas figuras públicas relacionadas a la política, que les dicen la pestilencia un sin número de adjetivos denigrantes, siendo uno de ellos el de Gustavo Gorriti en una entrevista en



RRPP denomina "la resistencia" como gente ruin y vomitiva, que son un grupo de anormales, ridículos y repulsivos, así como un grupo de lava juez (...), finalmente señala que solo ha hecho uso de su derecho a la libertad de opinión y expresión.

**6.2.-** En ese sentido, se tiene que ha quedado probado de manera clara y evidente la intención del querellado de perjudicar el honor y reputación de la parte agraviada IDL, que cuenta con personería jurídica, inscrita en la SUNARP, en la ficha Registral N° 0000006133, vigente al nombramiento del querellante Tuesta Altamirano Glatzer Eloy, como presidente (véase a fojas 35 a 41); el elemento subjetivo del tipo penal, que invoca el querellante, es el dolo expresado en el animus difamandi; pues las frases y calificativos ya detallados va más allá de un animus narrandi, informandi, o corrigendi, ya que con esos comentarios o afirmaciones respecto supuestas conductas ilícitas, lo que buscaba era desprestigiar a la parte agraviada; siendo ello así, que es un derecho a la Libertad de Información y Expresión, pero siempre resultando la concurrencia de la veracidad, las conductas impropias que se le está atribuyendo a la empresa representada por el querellante, son actos propios de ilícitos penales, las cuales devienen en insultantes que no tienen una finalidad informativa, y que no puede ser considerada como la expresión de un pensamiento cuando ha sido de forma reiterada, donde se ha publicado expresiones difamatorias. En consecuencia, este Juzgador encuentra acreditado la responsabilidad penal por el delito de Difamación Agravada que se le atribuye al querellado Juan José Muñico Gonzales; y con respecto a sus afirmaciones de defensa solo deben ser tomados como meros argumentos para evadir su responsabilidad penal y que las frases que ha realizado el querellado constituye una conducta que reúne los elementos objetivos del tipo penal de difamación del **primer y tercer**



**párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal;** asimismo, también se advierte el elemento subjetivo, pues el tipo en análisis exige conciencia de realización típica y en este caso, realizó las frases difamatorias contra la empresa representada por el querellante, y por tanto tiene la capacidad para discernir y podía esperarse un comportamiento diferente, sin embargo, procedió a realizar las frases difamatorias que no se ajustan a la realidad.

**6.3.-** Que si bien toda persona tiene el derecho Constitucional a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, mediante la palabra oral o escrita o a la imagen, por medio de cualquier medio de comunicación social, existe un límite que también tiene rango constitucional, como es el **derecho al honor y la buena reputación**, por lo que la libre expresión, no puede ser tomada como pretexto para afectar este derecho fundamental, **debiendo de rectificarse la información que ha publicado en su cuenta Twitter, los días 25 y 29 de marzo de 2019, 14 de mayo de 2019, 14, 15, 18 y 19 de junio y 8 de julio de 2019, que se le requiere carta notarial y los que se aprecia en la denuncia del querellante.**

#### **SEPTIMO:**

#### **VII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**7.1.-** Que, para los efectos de la pena, así como sus accesorias, debe determinarse, teniendo en consideración las condiciones personales del querellado, así como el daño causado al querellante, cumpliendo con la finalidad de la pena y la reparación civil de acuerdo a ley. Asimismo, se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, la forma y modo de perpetrarlo, la circunstancias como se



desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal. En este caso se tiene que la pena que corresponde al delito materia de sentencia es una pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de 3 años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días multa, siendo que para determinar judicialmente la pena a imponerse se debe tener en cuenta ciertas circunstancias específicas, tales como la naturaleza de la acción (privada), la importancia del deber infringido: en este caso es el honor, derecho fundamental que tiene protección y reconocimiento constitucional; la extensión del daño causado: **las afirmaciones que propaló fueron difundidas a través de diversos medios de comunicación lo que obviamente afecta su honor y reputación ante la sociedad**, su entorno familiar y amical; la unidad de agente; la edad, la educación y la situación económica del querellado, advirtiéndose que se trata de un agente, con instrucción superior y de ocupación EMPRESARIO; conforme él mismo lo ha referido en su declaración de fojas 144-148, por tanto cuenta con instrucción suficiente para conocer la ilicitud de su acto y podía esperarse un comportamiento distinto; se trata de un agente primario, conforme él mismo lo indica en su declaración ya glosada, al expresar que no registra antecedentes ni penales ni judiciales.

#### **OCTAVO:**

#### **VIII.- REPARACIÓN CIVIL.**

**8.1.-** La reparación civil, definida como el objeto civil del proceso penal, se encuentra establecida en el **artículo 93° del**



**Código Penal** que señala: “**La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.**”, así, en la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema en el **Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116**, se señala literalmente lo siguiente: “Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' - lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente”.

**8.2.** Asimismo, en la **sentencia de la Corte Suprema R.N. 948-2005-Junín** de fecha siete de junio de dos mil cinco ha instituido como precedente vinculante el considerando tercero, el mismo que señala textualmente lo siguiente: “Que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan...”.

**8.3.** En relación a la reparación civil, se debe tener presente que esta no solo comprende el resarcimiento del daño causado, sino también la indemnización de los daños y perjuicios generados, rigiéndose la misma por el principio del daño irrogado, uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida, cuyo objeto es proteger el bien jurídico de manera integral.

**8.4.** Con respecto a la reparación civil, para los efectos de su determinación, hay que tener en cuenta, la naturaleza del bien jurídico lesionado, que por su propia naturaleza no se puede medir cuantitativamente, no obstante ello no existe



impedimento que fijemos un monto razonable en vía de indemnización, la misma que se determina conjuntamente con la pena, debe tomarse en cuenta y señalarse prudencialmente conforme al daño ocasionado, debiendo comprender por ello un monto razonable a través de la indemnización cuyo pago a favor del agraviado corresponde a los que resulten responsables del hecho punible, a tenor de lo dispuesto en el artículo noventa y dos y siguientes del Código Penal.

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito Contra El Honor – **DIFAMACIÓN AGRAVADA POR MEDIO DE PRENSA U OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, así como la responsabilidad penal del querellado **JUAN JOSE MUÑICO GONZALES** resulta de aplicación además lo normado en los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y dos, noventa y dos y noventa y tres, primer y tercer párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales y de conformidad con el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, consideraciones por las cuales, el Juez a cargo del **VIGESIMO NOVENO JUZGADO PENAL DE LIMA**, administrando justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza.

**FALLA: CONDENADO** a **JUAN JOSE MUÑICO GONZALES** como autor del delito Contra El Honor – **DIFAMACIÓN AGRAVADA POR MEDIO DE PRENSA U OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL** en agravio del Instituto de Defensa Legal, representada por el querellante Glatzer Eloy Tuesta Altamirano; **IMPONIÉNDOSELE: UN AÑO** de Pena Privativa de la Libertad, cuya ejecución se suspende con el carácter de



condicional por el mismo término, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio sin previo aviso a la autoridad judicial, **b)** Concurrir de manera mensual a la Oficina de Registro y Control Biométrico a fin de registrar su impresión dactilar, **c)** No cometer nuevo delito contra el honor en agravio del querellante; **debiendo de rectificarse conforme al considerando SEXTO**; bajo apercibimiento de revocársele la medida en caso de incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código penal; **FIJO**: la pena de **CIENTO VEINTE DIAS MULTA** en razón de diez Soles diarios, que hacen un total de **S/.1,200.00 (MIL DOSCIENTOS SOLES)**; los mismos que deberá de abonar el sentenciado dentro de los diez días siguientes a favor del Poder Judicial; de conformidad con el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal; **FIJO**: En la suma de **S/.10,000 (DIEZ MIL SOLES)**, el monto de la Reparación Civil que deberá de abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada Instituto de Defensa Legal; **MANDO**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines de condena para su debida inscripción en el registro correspondiente, notificándose.-